

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016- 00675.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la demandada contra el auto calendado el 21 de septiembre de 2018, mediante el cual se decretaron medidas cautelares (fls.20 y 21).

ANTECEDENTES

El recurrente fija su inconformidad en primer lugar, en que la misma resulta nula de pleno derecho, comoquiera que para el momento en que fue proferida el funcionario de origen ya había perdido competencia para dirimir el asunto, acorde con lo señalado por el artículo 121 del Código General del Proceso; y en segundo lugar, debido a que si el crédito cobrado asciende a \$1.110´600.000,00, el valor de los bienes a embargar no puede exceder el doble de este, es decir, \$2.221.200.000,00, más las costas prudencialmente calculadas, por lo cual, dicho auto debe ser revocado, más aún cuando no se le dió la oportunidad de prestar la caución desde el momento en que se ofreció a hacerlo (fl.22 a 28).

La parte demandante adujo en cuanto a la pérdida de competencia, que no se cumplen los requisitos señalados por la sentencia T-341 de 2018, comoquiera que el término de un año previsto por el precitado artículo 121, no solamente fue prorrogado mediante auto de 10 de mayo de 2018, sino que, dentro del trámite el demandado ha tenido una conducta dilatoria y abusiva de los medios de defensa establecidos por la ley.

Expuso además, que el demandado no allegó prueba respecto del presunto exceso en las medidas cautelares decretadas, lo cual, aunado a que no es una razón suficiente que el despacho no hubiese fijado la caución correspondiente a efectos de evitar la práctica de dichas cautelas, comoquiera que ello debe ser solicitado previamente por la parte ejecutada, lo cual hace inviable revocar la decisión objeto de censura (fls.29 a 31).

CONSIDERACIONES

1. Previamente, es preciso señalar que en auto de esta misma fecha se zanjó lo concerniente a la nulidad deprecada en razón a la pérdida de competencia, por lo que el análisis se centrará en determinar si el auto censurado debe ser revocado al presuntamente haberse excedido el doble del crédito cobrado con las cautelas decretadas y al no haberse señalado previamente el valor de la caución y el tiempo para prestarla, a efectos de evitar la práctica de dichos embargos por parte del ejecutado.

2. Al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 599 del estatuto procesal general, el juez se encuentra facultado para limitar el decreto de embargos y secuestros a lo necesario, siempre que el valor de los bienes objeto de dichas cautelas exceda el *“doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*.

3. Nótese que en el presente caso, según el mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2018 dentro de la demanda acumulada (fl.10 a 12, Cd.3), las pretensiones contra la ejecutada ascendían para el momento en que éste se profirió a \$1.640'000.000,00, rubro al que se suman los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de enero de 2017 (fls.10 a 12, Cd.3 C.1 Copias); de donde se colige que la controvertida medida cautelar en modo alguno supera el tope previsto en el precitado artículo 599 *ejusdem*, pues por el contrario, el juez de origen, señaló como límite del embargo la suma de \$270'000.000,00, valor por demás inferior al límite indicado (fls.20 y 21, Cd.4).

Vale la pena resaltar que la anterior conclusión no se ve empañada por la presencia de otras medidas cautelares decretadas en la demanda principal, comoquiera que si bien son procesos que se están tramitando de manera conjunta, los créditos que cada uno respaldan son diferentes, de tal suerte que no solo en este momento no se puede determinar la suerte que correrán las mismas, sino cuál es el valor de los inmuebles sobre los que recaen, incertidumbre que justifica la decisión de disponer de nuevas cautelas.

No debe olvidarse que si el deudor considera que el embargo que afecta sus bienes es excesivo, cuenta con la posibilidad de acudir a los mecanismos previstos por el código procesal en comento para evitar o cancelar las medidas cautelares practicadas, no siendo el recurso de reposición la vía para mostrar dicha inconformidad.

El artículo 602 *ibídem* dispone que el ejecutado en aras de evitar que se practiquen los embargos y secuestros deprecados por el ejecutante, o que se levanten los ya decretados, podrá prestar caución por *“el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*.

Así las cosas, resulta inviable como lo pretende el recurrente, que previamente a haberse decretado dichas cautelas mediante la decisión que controvierte, se le hubiese requerido para que prestase caución sin que siquiera mediara solicitud de su parte, y menos aún partiendo de la póliza allegada en la demanda principal, vista a folios 43 a 50 del cuaderno 2, comoquiera que si bien es cierto dicha garantía motivó la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenada mediante proveído de 22 de marzo de 2017 (fl.51, Cd.2), no lo es menos que como fue expuesto en líneas precedentes, la demanda acumulada se dirige al cobro de créditos distintos a los de la principal.

4. Luego entonces, la decisión censurada se mantendrá y en consideración al recurso de apelación subsidiariamente deprecado, el

mismo se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior de conformidad con lo previsto en el artículo 323 y el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 21 de septiembre de 2018.

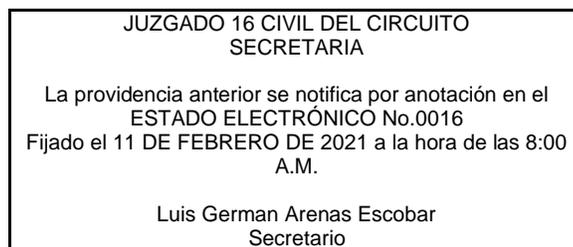
SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la convocada contra la providencia, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares (fls.20 y 21, Cd.4)

Secretaría remita de manera virtual la totalidad del cuaderno 4 al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL-reparto-.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(5)



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0579b21da84ae0bcc133e90d5d8f1f26d53ce3e7bfb34c6de65d6a086128c30b**

Documento generado en 10/02/2021 04:53:35 PM